Año económico de 1888-89 | Mártes 28 de Agosto. | Núm. 48

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **35 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 196.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de la provincia de Canarias, de los cuales resulta:

Que en 9 de Julio de 1886, el Gobernador de Canarias suspendió al Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de Granadilla y nombró los que habian de formar interinamente la Corporacion municipal, los cuales tomaron posesion de sus cargos el 15 del expresado mes y año:

Que en 22 de Agosto siguiente, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para desempeñar los cargos de Alcalde y Concejales, como deudores en concepto de segundos contribuyentes á la Hacienda, á la provincia y al Municipio, al Alcalde y Concejales que componian el Ayuntamiento supenso, é incapacitado además para los referidos cargos al Alcalde suspenso Don Eduardo Rodriguez Lazo, por no figurar en la lista de elegibles, y haber sido dado de baja en los amillaramientos:

Que dicho acuerdo fué notificado á los interesados en 29 y 31 del expresado mes de Agosto, sin que aquellos interpusieran recurso de alzada dentro de los treinta dias siguientes, acordando el Gobernador, en 9 de Febrero del corriente año, que continuaran formando el Municipio el Alcalde y Concejales interinos, puesto que la declaracion de la incapacidad de los propietarios habia sido declarada dentro de los cincuenta dias siguientes á la suspension, y habia sido consentida por los interesados:

Que por Real orden de 6 de Setiembre de 1886, se alzó la suspension del Ayuntamiento de Granadilla, sin perjuicio de que se mandara por el Gobernador un Delegado para que formase expediente sobre las faltas que se imputaban al Ayuntamiento; expediente que deberia pasar á los Tribunales para que procediesen en derecho:

Que en 3, 8 y 9 del citado mes de Septiembre, Don Eduardo Rodriguez Lazo requirió al Alcalde y Concejales interinos para que cesaran en el ejercicio de sus cargos y dieran posesion de ellos á los suspensos, por haber pasado el plazo de cincuenta dias desde que se acordó la suspension sin haberse dictado auto de procesamiento, habiendo accedido á ello únicamente uno solo de los Concejales interinos, y continuando los demás en el ejercicio de sus cargos:

Que en 8 de de Noviembre de 1886 Don Eduardo Rodriguez Lazo presentó ante la Audiencia de Las Palmas un escrito denunciando los hechos referidos, que, á juicio del denunciante, constituian por parte del Alcalde y Concejales interinos un delito de usurpacion de atribuciones, consistente en haberse negado los mismos á reintegrar en sus cargos á los suspensos después de pasado el término legal de la suspension:

Que admitida la demanda y declarados procesados el Alcalde y Concejales interinos que se habian negado á dar posesion al Alcalde y Concejales suspensos, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de Canarias, á instancia del Alcalde de Granadilla, requirió de inhibicion á la Audiencia de las Palmas, fundándose en que existe una cuestion prévia: la de si la continuacion de los Concejales interinos en el desempeño de sus cargos se ha ajustado á los preceptos legales; y citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones y disposiciones legales que estimó oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto legal de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Vistos los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de este año, que reproducen literalmente las dos citadas disposiciones reglamentarias:

Considerando:

1.º Que el requerir al Gobernador á la Audiencia para que ésta se inhibiera de conocer en el asunto, se limitó á citar el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

2.º Que aquél artículo sólo se refiere á las facultades que al Gobernador corresponden para provocar contiendas de competencia á las Autoridades judiciales, la cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya el conocimiento del negocio de que se trata.

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia la cita en el requerimiento de artículos del expresado reglamento no puede estimarse como bastante para tener por cumplido el art. 57 del mismo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competentcia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Portezuelo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se remitió á informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Portezuelo decretada por el Gobernador de Cáceres en 19 de Julio último.

Nombrado un Delegado para que pase al pueblo á practicar una visita de inspeccion, se intentó hacer un arqueo de los fondos existentes, lo que no pudo llevarse á efecto por ignorarse donde estaban los libros de contabilidad y no tener el Depositario libro de caja ni haber arca de tres llaves. Tambien aparece que se celebran muy pocas sesiones por el Ayuntamiento, y que el libro de actas está sin sellar ni rubricar, y al-

gunas sin autoriza : que exist n créditos pendientes de pago contra la Corporacion por valor próximamente de 20.000 pesetas: que no celebra sesion la Junta de Instruccion pública ni la de Sanidad: que no hace la distribucion mensual de fondos ni se forman los estados trimestrales, y que se ha permitido la entrada á pastar en la dehesa boyal á 500 ó 600 cabezas de ganado cabrío, a pesar de las protestas de algunos Concejales.

El Gobernador, estimando que tal estado de desorganizacion por parte del Ayuntamiento de Portezuelo no podía continuar, lo suspendió y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales por si algunos de los hechos referidos pudieran constituir delito. Se acompaña tambien, además de la Memoria firmada por el Delegado, otra suscrita por el actual Alcalde, y de ella aparece que en 31 de Diciembre de 1887 debian existir, y no existian, en Caja 836 pesetas: que practicado un arqueo extraordinario en 29 de Julio último, aparecieron como existentes 1,592, y solo se hallaron 248: que se desconoce el paradero de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, y no consta que hayan ingresado en caja 560 pesetas, importe del cupón de Abril último de las obligaciones de ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal; y por último, que no se ha instruido expediente para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal, ni han ingresado en Depositaría por este concepto 1.007 pesetas.

No solamente ha incurrido el Ayuntamiento de Portezuelo en la negligencia grave ú omision á que se refiere el art. 180 de la ley Municipal, sino que el completo abandono de los intereses que le están encomendados, y principalmente la carencia de una buena contabilidad, pudiera ser materia constitutiva de delito.

Opina por lo expuesto la Seccion, que procede que se mantenga la suspension del Ayuntamiento de Portezuelo, decretada por el Gobernador de Cáceres, asi como el pase de los antecedentes á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1888. —Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, decretada por el Gobernador de Cáceres en 26 de Junio último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que nombró dicha Autoridad para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo, resulta; que abierta el arca de fondos á presencia del Alcalde, Interventor y Depositario, no apareció en ello cantidad ni documento de ninguna clase: que hecha con posterioridad una liquidación en vista de los escasos documentos que tenía el Ayuntamiento y de los que se hallaban en poder del Delegado D. Antonio Llovio, encargado de la formación de cuentas atrasadas, resultó que debía haber en Caja una existencía de 4. 787' 48 pesetas, cuya inversión no está legalmente justificada: que el Ayuntamiento no lleva los libros necesarios para la contabilidad, ni se observan tampoco las formalidades prevenidas: que no existen en Secretaría, ni en el Archivo municipal repartimientos de consumos desde 18 en adelante: que según manifestación de los Concejales y del Depositario, hecha ante el Delegado, no ha ingresado en arca cantidad alguna, ignorando la inversión que se haya dado á lo cobrado: que se adeuda, por sus haberes á los Profesores de instrucción pública una suma considerable, así como también por los locales que sirven para Escuelas; y que á pesar de deberse á los fondos municipales la cantidad de 23.466 pesetas, 48 centimos no ha hecho nada el Ayuntamiento para procurar el cobro de ella.

En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió á todos los individuos que componían la Corporación, y los sustituyó por otros en quienes es de suponer que concurran las circunstancias que exige el art. 46 de la ley Municipal.

La Sección entiende que la referida suspensión ha sido acertada, puesto que los hechos expuestos demuestran que la administración municipal de Herrera de Alcántara se halla en un estado completo de abandono, con perjuicio de los intereses del vecindario, que no han podido menos de lastimarse con la negligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte de los individuos que componían el Ayuntamiento, y con cuya conducta se han hecho acreedores, no sólo á que se les imponga la más rigurosa de las medidas gubernativas, sino á que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, por si alguno de los hechos citados pudiera ser objeto de sanción penal.

Portanto, la Sección opina:

Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Herrera de Alcántara impuesta por el Gobernador de la provincia de Cáceres, y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformandose su S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Agosto de 1888 — Moret Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ESCUELA NORMAL
SUPERIOR DE MAESTRAS
DE LA PROVINCIA DE
ORENSE

La matricula para el curso de 1888 á 1889, se abrirá en esta Escuela en Septiembre próximo desde el dia 15 al 30 ambos inclusives.

Las señoritas que quieran seguir los estudios del profesorado, de primera enseñanza, elemental ó superior en este Establecimiento, se servirán presentar en la secretaría del mismo, durante el plazo citado, los ducumentos siguientes:

1.º Fé de bautismo.

2.º Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde y el cura párroco.

3.º Certificado del facultativo acreditando no padecer enfermedad alguna contagiosa, ó de las que inhabilitan para la enseñanza.

4.º Solicitud escrita de puño y letra de la interesada dirigida á la Directora del Establecimiento.

La fé de bautismo de las señoritas que no sean naturales de esta provincia ha de estar legalizada.

Las que hayan cumplido 14 años, acompañarán á los documentos citados la cédula personal.

Las aspirantes sufrirán un exámen de ingreso que versará sobre las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Las señoritas aprobadas en dicho exámen serán consideradas desde luego como alumnas de esta Escuela Normal, y podrán seguir en ella durante el curso entrante, los estudios reglamentarios para adquirir el título de profesora de primera enseñanza, prévio el pago de matrícula que señalan las disposiciones vigentes.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso darán principio el dia 24 de dicho mes y términados éstos, tendrán lugar los de reválida.

Orense 22 de Agosto de 1888.– La Directora, Nicanora Diaz.

ESCUELA ELEMENTAL DE COMERCIO
de la
CORUÑA

ENSEÑANZA LIBRE

En el próximo mes de Septiembre desde el dia 20 en adelante, se verificarán los exámenes de estudios privados en esta Escuela de Comercio.

Los que deseen sufrirlos, presentarán sus instancias dirigidas al Director del Establecimiento, dentro de los diez primeros dias del referido mes, en la que expresarán las asignaturas de que desean ser examinados y ofrecerán presentar las pruebas de identidad personal que les fueren exigidas.

La Coruña Agosto 20 de 1888.—El Director, Segundo Moreno Bárcia.

ESCUELA DE COMERCIO
de la
CORUÑA

MATRICULA OFICIAL

De conformidad á las disposiciones vigentes, la matricola oficial ordinaria para el curso de 1888 á 1889 en las asignaturas de la carrera de Perito mercantil, se admitirá en la Secretaría de esta Escuela durante todo el mes de Septiembre próximo de once de la mañana á dos de la tarde y del 25 a 30 de dicho mes, además de cuatro á ocho de la tarde.

Dicha matricula se solicitará por papeletas que se obtendrán en la Conserjería de esta Escuela. Al entregar la papeleta de solicitud de matricula de cada alumno, se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba; se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripcion de cada asignatura, y tambien por derechos de matricula 15 pesetas en papel de pagos al Estado y además los sellos móviles correspondientes

Los que hayan de sufrir el exámen de ingreso en esta Escuela, lo solicitarán por medio de instancia al Director de la misma firmada por los interesados y expresando su edad, naturaleza y domicilio en esta capital, debiendo presentarlas hasta el 26 de Septiembre próximo.

La matricula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo, y se solicitará en esta Secretaría abonando dobles derechos en papel de pagos al Estado.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Escuelá, cuidarán de que obre en esta, para cuando soliciten sus matriculas, certificacion académica oficial remitida por la Secretaría de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Autorizada por la disposicion 6.ª de la Real orden de 6 de Octubre de 1887 la matricula oficial de idiomas á alumnos que no pertenezcan á la carrera de comercio, los que deseen cursar el Francés, Inglés y Alemán que se estudian en esta Escuela, podrán verificarlo sin otro requisito que la solicitud de matricula y pago de los derechos correspondientes.

Los alumnos tendrán en cuenta al verificar su matricula, las disposiciones legales; entendiéndose que si lo hicieren, dichas matriculas se considerarán nulas, con pérdida de los derechos abonados.

La Coruña 20 de Agosto de 188.— El Director, Segundo Moreno Barcia.

Depositaria de fondos municipales de NOGUEIRA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	1.368'89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3.430
Cargo . . .	4.798'89
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.160'66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	2.638'23

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	180	180
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	..	..	..
9 Recursos legales para cubrir el déficit	7.025	3.250	10'275
11 Reintegros.	..	..	..
Cargo	7.025	3.430	10.455
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento , . .	2.149'50	387'34	2.536'84
2 Policía de seguridad. . .	..	..	..
3 Policía urbana y rural. . .	..	..	..
4 Instruccion pública . . .	..	208 67	208'67
5 Beneficencia	..	20	20
6 Obras públicas.	..	..	..
7 Correccion pública	..	..	..
9 Cargas	3.506'61	1.544'65	5.051'26
10 Obras de nueva construccion . .	..	..	..
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas.	..	..	..
Data.	5.656'11	2.160'66	7.816'77

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de OIMBRA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 Á 88.

[illegible] tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	816'69
Ingresos en el trimestre de esta fecha	1.944'16
Cargo	2.760'85
Data Por pagos verificados en igual trimestre	1.775'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	985'52

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes		..	..
3 Impuestos		..	..
4 Beneficencia		..	..
5 Instruccion pública . .		..	..
6 Correccion pública . .		..	..
7 Extraordinarios . . .		..	..
8 Resultas	185·80	..	185·80
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .	3.888·33	1.944·16	5.832·49
10 Reintegros	..	..	..
11 Ampliacion		..	..
Cargo	4.074·13	1.944·16	6.018·29
PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.º . .	1.724	837·25	2.561·75
2 Policía de seguridad .		..	..
3 Policía urbana y rural		..	..
4 Instruccion pública . .	186·56	186·56	373·12
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	..	..	..
8 Montes.		..	..
9 Cargas	1.346·38	651·52	1.997·90
10 Obras de nueva construccion			
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887.		100	100
13 Resultas.		..	..
Data	3.257·44	1.775·33	5.032·77

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

En nombre de su S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino doña Maria Cristina,

Don Dario Lago, Juez de instruccion de Orense.

Hace saber: que en el expediente pago de costas proviniente de causa contra D. Adolfo Sabugueiro Rodriguez, vecino de Ginzo de Limia, por imprudencia temeraria, se dispuso sacar nuevamente á pública subasta, con rebaja del veinticinco por cien de la tasacion, los bienes y muebles que se expresan y señalar para su remate el veinticinco del entrante Setiembre, y hora de diez de su mañana en esta audiencia, advirtiendo no serán admisibles posturas, sin hacer el depósito que requiere la ley.

Los bienes son:

	Pts. Cts.
1.º Una mesa castaño de cuatro pies, cuatro pesetas.	4
2.º Un banco de respaldo, dos pesetas, cincuenta céntimos.	2·50
3.º Un pote, cinco pesetas.	5
4.º As Donas, labradio de veintidos aras veinte centiareas, linda Norte José Ferreiro, Sur Magdalena Villarino, Este herederos de Martin Sierra, y Oeste Blas Lopez, valor ciento dos pesetas, noventa y seis céntimos.	102·96
Total ciento catorce pesetas, cuarenta y seis céntimos.	114·46

Orense Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dario Lago.—Gabriel Sotelo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Hilario Recio y Martinez, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon Reserva de Orense, número 74, fiscal de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de un contrabando verificado por la linea divisoria con Portugal; y

Usando de las facultades que para estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente, tercer y último, edicto, cito, llamo y emplazo, para que en el término de quince dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en esta fiscalía, sita calle de Alba número 2, al paisano Eulogio Martinez, cuyo domicilio y señas se ignoran, con objeto de prestar declaracion en dicha sumaria, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 24 de Agosto de 1888.—Hilario Recio.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1.000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2.500.	5.257.5 0
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459·900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas..	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60.000
2	idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18 250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3100, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamar con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfenas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano

Plaza del Hierro, 3—Orense